

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00095 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, C., febrero nueve (9) del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se entra a resolver la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, quien actúa a través de su apoderada judicial Dra. **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra de la señora **SUSANA MENESES MÉNDEZ**.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado en el correo institucional de este Despacho Judicial, la doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en su calidad de apoderada Judicial de la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el asunto que en esta oportunidad concita la atención del Juzgado, se observa que si bien mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** y en contra de la señora **SUSANA MENESES MENDEZ**, conforme a las pretensiones formuladas en la demanda e igualmente con auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares en este mismo caso, también es cierto que la parte demandante no ha notificado a la demandada, ni alcanzó a remitir el oficio que ordenaba la práctica de las medidas cautelares. Por tanto, es legalmente procedente autorizar el solicitado retiro de la demanda.

De otra parte y atendiendo el eventual interés en recurrir esta decisión que le pueda asistir a la apoderada de la parte actora, el Juzgado considera necesario entrar a reconocerle personería adjetiva a la profesional del derecho doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, identificada con la cédula N° 38.561.989 expedida en Cali (V) y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 132.669 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los efectos del poder a ella conferido por la entidad demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

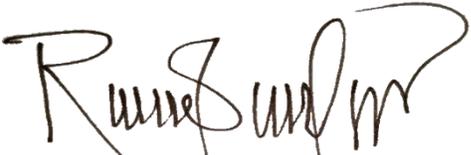
PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, por intermedio de su apoderada judicial Dra. **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra de la señora **SUSANA MENESES MÉNDEZ**, cuya solicitud eleva la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, identificada con la cédula N° 38.561.989 expedida en Cali (V) y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 132.669 del Consejo Superior de la Judicatura,, para

actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder a ella conferido por la entidad demandante.

TERCERO: Notificar esta decisión conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMO - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 011 de hoy 10 de febrero de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--